



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD
Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO N° 945
RADICADO:	05001 31 10 012 2022 00359 00
PROCESO:	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
JOVEN:	YEISON ESTEBAN GUTIÉRREZ PIDRAHITA
DECISIÓN:	DEVUELVE PARD A ICBF

El Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos de YEISON ESTEBAN GUTIÉRREZ PIEDRAHITA fue remitido a esta jurisdicción por LA Comisaría De Familia de la Comuna Uno por pérdida de competencia, al transcurrir el término para definir la situación de aquel. -

YEISON ESTEBAN GUTIÉRREZ PIEDRAHITA es hijo de Adriana María Piedrahita Cano y Mauricio Alejandro Gutiérrez Mora y nació el 12 de julio de 2004, por hechos de violencia intrafamiliar acaecidos en el seno de su hogar, el día 26 de julio del año 2021, el anterior en compañía de la señora Gloria Cecilia Tabares Villegas, con quien vivía para esa fecha, elevó solicitud de restablecimiento de derechos, denunciado que su familia lo maltrataba. – Dada su situación se ubicó en Hogar de Paso con la entidad ASPERLA. -

Como resultado de la verificación del estado de derechos, el día 4 de agosto de 2021, se dio apertura al proceso administrativo de restablecimiento de derechos, en este se amonestó a sus progenitores; se ordenó la ubicación del joven en la modalidad de Internado para discapacidad, para lo cual dispuso la consecución del cupo a través del ICBF como medida de apoyo y fortalecimiento en medio diferente al familiar; se suspendió temporalmente el contacto del joven con su hermana Yenifer Lorena Piedrahita Osorio, su hermana y con Ever Daniel Piedrahita Cano, su tío, en razón a que se identificaron como sus agresores; se autorizó contacto remoto vía medio

telefónico o video llamadas con sus progenitores; y visitas cuando las autorizara el ICBF; Se ordenó tratamiento reeducativo y terapéutico a sus padres para el fortalecimiento de su rol parental; se corrió traslado por el término de cinco días a los progenitores de la apertura del PARD para su pronunciamiento y solicitud de pruebas; se decretaron pruebas testimoniales y se fijó el día 7 de octubre de 2021 para la celebración de la audiencia de fallo. – Se decretaron también pruebas psicosociales, esto es, visita domiciliaria a cargo de Trabajo Social a su medio familiar; entrevista desde el área de psicología y se agregaron por su valoración posterior, los informes de verificación de derechos y las valoraciones remitidas del Hogar de Paso y del Internado. – Finalmente se ordenaron las notificaciones de Ley a las autoridades competentes. –

Obra en el expediente historia clínica de atención de YEISON ESTEBÁN de psiquiatría en el Hospital Mental de Antioquia fechada del 10 de mayo de 2021, donde se observan exámenes médicos realizados, la medicación psiquiátrica prescrita dado su diagnóstico de otros trastornos afectivos bipolares, retraso mental moderado con deterioro del comportamiento significativo. –

El 25 de agosto de 2021, se notificó por AVISO a la progenitora del adolescente, como se observa en el expediente digital. –

El 15 de septiembre de 2021, el área de psicología realizó entrevista al adolescente; en el área cognitiva lo encontró ubicado en tiempo y persona, aunque posee fluidez para hablar, algunas de sus ideas no son del todo coherentes y acordes con la realidad, se enfrasca en ideas irracionales con relación a su familia y con la vinculación que posee con la señora Gloria. – De sus funciones psicológicas superiores, se evidenció un significativo retraso escolar sin logros académicos ni procesos de pensamiento acordes a su edad; lo que permite presumir que su desarrollo cognitivo tampoco es acorde con su edad, se muestra obsesivo frente a la relación con la señora Gloria con quien afirma tener una relación sentimental. – Se encontró afectado en su área emocional, con síntomas de ansiedad, tristeza y angustia excesiva sobre su futuro dados los conflictos familiares de los que ha sido víctima que pueden ocasionar un trastorno delirante donde confunde

hechos imaginarios con hechos reales y exposición constante de su vinculación sentimental, hallazgos que llevan a la Psicóloga a recomendar valoración del adolescente por Neuropsicología y Psiquiatría. – También recomendó su vinculación al sistema educativo, a actividades lúdicas, recreativas o artísticas para el aprovechamiento del tiempo libre y la potencialización de sus habilidades y el reintegro a su medio familiar con acompañamiento psicológico a su progenitora y a su hermana para lograr una vinculación sana que erradique la violencia en sus relaciones; además del acompañamiento psicológico que requiere el adolescente para contextualizar las relaciones de tipo afectivo. -

El 5 de octubre de 2021, se realizó visita domiciliaria a la familia de YEISON ESTEBAN con entrevista a la abuela materna señora Mario Edilma Cano y contacto telefónico con sus tíos paternos Ever Daniel y Adrián Alexander Piedrahita Cano; de esta visita se estableció que el adolescente hace parte de una familia reconstituida con jefatura femenina ejercida por su progenitora Adriana y su abuela materna María Edilma, con fuertes vínculos afectivos con los tíos paternos aludidos. Pues ellos han apoyado su crianza y cuidados. – Como factores protectores se encontró al adolescente afiliado al sistema de salud, y con buenas relaciones familiares; como factores de riesgo se encontró un padre ausente emocional y económicamente y una familia que no cuenta con herramientas para el reintegro del menor al núcleo familiar por el temor que sienten de que regrese con la señora Gloria, quien consideran le ha hecho mucho daño a YEISON ESTEBAN, razón por la cual consideran que él debe seguir institucionalizado hasta que puedan garantizarle estrategias para brindarle un entorno protector seguro, pues temen que al egresar de la institución busque a la señora Gloria, para retomar su relación sentimental, en lo que no están de acuerdo. – Se recomendó, entonces la continuidad de la institucionalización. -

El 7 de octubre de 2021, como ya se había dispuesto, se celebró la Audiencia de Pruebas y Fallo, en la que se profirió la Resolución N° 957 mediante la cual se declaró la vulneración de derechos, amonesto a sus progenitores, se mantuvo la medida de institucionalización, ordenando su ingreso a ASPERLA, y se ordenó seguimiento a la medida. –

El 21 de enero de este año, la entidad presentó el informe del plan de atención, indicando que para esa fecha YEISON ESTEBAN llevaba 86 días de permanencia en la medida de Hogar de Paso en ASPERLA, que la señora Gloria Tabares no se había vuelto a comunicar con aquel y que ella en el mes de diciembre había informado que se había desplazado para la ciudad de Bogotá, percibiéndose evasiva y con poca disposición para continuar apoyando el adolescente en su proceso institucional, dijo además que lo quiere como un hijo, mientras que YEISON ESTEBAN en su imaginario dice sostener un vínculo afectivo con ella. – Se mostró adaptado a la institución, estable, sin signos de deterioro en salud física o mental, con acatamiento a las normas, respeto por las figuras de autoridad y como atenciones a realizar se planteó continuar con el acompañamiento psicosocial, y el fortalecimiento de las redes de apoyo familiar y social dispuestas a vincularse a su proceso de protección. –

El 28 de marzo de 2022, en fase de Seguimiento la Comisaría de Familia indicó que en contacto con la familia de YEISON ESTEBAN, se conoció que ninguno de ellos se quiere hacer cargo del joven ni asumir sus cuidados, especialmente por su diagnóstico de discapacidad cognitiva. – El 31 de marzo de 2022 se profirió la Resolución N° 452 del 31 de marzo de 2022, mediante la cual se ratificó la medida vigente y se emitió oficio con destino al ICBF, a fin de que se determinara la procedencia de la declaratoria de adoptabilidad del joven aludido. –

El 11 de mayo de 2022 la Defensora de Familia devolvió el proceso al Comisario De Familia de la Comuna Uno al considera que el PARD de YEISON ESTEBAN GUTIÉRREZ PIEDRAHITA, presentaba inconsistencias en su trámite como una indebida notificación a sus progenitores, pues su madre fue notificada por aviso sin hacerle entrega a sus familiares del mismo; que tampoco había constancia de la solicitud de emplazamiento del progenitor realizada a la oficina de comunicaciones del ICBF. Que pese a esta falencia se celebró audiencia de fallo, para la cual tampoco se libraron las citaciones a los progenitores, y que finalmente no es comprensible que desde el 22 de julio de 2021 el joven aludido se encuentre bajo medida de protección transitoria, a sabiendas de que tal medida no puede exceder de ocho días hábiles y tampoco se evidenciaba comunicación alguna dirigida a la Central

de Cupos, solicitando cupo para el adolescente. – Ante estos vacíos, consideraba improcedente iniciar actuaciones en pro de la declaratoria de adoptabilidad y devolvió el expediente. –

El Comisario de Familia, al recibir de nuevo el PARD, en pronunciamiento del 19 de mayo pasado le manifestó a la Defensora de Familia que la actuación de la Comisaría, estaba ejecutoriada y en firme, por cuanto en las instancias procesales no se presentó oposición alguna por parte de las partes e intervinientes, entre ellos el Ministerio Público y el Defensor de Familia, que fue citado y no asistió. - Que a ella le correspondía resolver el proceso, y le estaba vedado realizar devoluciones en grado jurisdiccional. –

Frente a sus reparos, le indicó que no vislumbraba yerros que tipificaran nulidad alguna, que las notificaciones fueron hechas conforme la Ley 1098 de 2006 y el Código General del Proceso, sustentó su posición anexando las constancias de los correos electrónicos enviados, solicitando el emplazamiento al progenitor, y, frente a la larga permanencia de YEISON ESTEBAN en Hogar de Paso, también aportó las constancias del trámite realizado ante la Central de Cupos del ICBF y sus respuestas, y que al 29 de marzo de 2022, no había dado respuesta positiva, a dicha solicitud. –

Regresó el proceso a la Defensora de Familia, indicándola que en caso de discrepancia debería interponer conflicto negativo de competencia. -

El 15 de junio de 2022, la Defensora de Familia del Centro Zonal Integral Noroccidental remitió el proceso administrativo a esta jurisdicción para revisión de posible nulidad, correspondiéndole a este despacho la decisión. -

El Pasado 5 de diciembre, la Clínica de Oriente remitió a este despacho el Informe Psicosocial rendido por el equipo a cargo de su proceso de atención, informando que YEISON ESTEBAN está desde el 22 de junio de este año en dicha entidad en razón del PARD por hechos de violencia intrafamiliar ocasionados en su familia, se indicó que el joven ya tiene 18 años de edad y presenta diagnósticos de Discapacidad Intelectual Leve, Esquizofrenia en estudio y Trastorno Depresivo en estudio; patologías atendidas con tratamiento farmacológico; que su comportamiento en el ambiente

institucional es tranquilo, respetuoso, con tendencia al equilibrio emocional, sociable, alegre, y receptivo a las indicaciones del personal asistencial; con necesidad de apoyo intermitente en las actividades académicas debido al déficit intelectual leve, que es autónomo en sus actividades diarias y en su dominio social, manifestando sentimientos y necesidades cuando lo requiere. Expresa una relación altamente positiva con sus tíos maternos, quienes le generan sentido y esperanza de vida, que es receptivo a orientaciones, y expresa demostraciones adecuadas de afecto en los encuentros y visitas. – Durante la estadía en la Clínica de Oriente ha presentado estabilidad clínica, relación positiva con sus pares, claridad en las rutinas, normas institucionales y sin dificultad para seguir instrucciones. – Desde el área de pedagogía se corrobora que está en sexto grado, participa activamente de los talleres vocacionales a los que se vinculó desde su ingreso, demostrando interés por aprender, y en ocasiones muestra aburrimiento porque manifiesta su deseo de querer estar con su familia. -

De su entorno familiar, se informó que sus tíos maternos han hecho un acompañamiento significativo por medio de llamadas y visitas frecuentes en la institución, y que este vínculo es reparador para el joven, pues además sus tíos refieren el deseo de que YEISON salga a su medio familiar los fines de semana, y de hecho el día 2 de diciembre pasado, solicitaron permiso para que su sobrino salga a medio familiar los fines de semana. –

Ahora, teniendo en cuenta que YEISON ESTEBAN GUTIÉRREZ PIEDRAHITA ya es mayor de edad, que se encuentra en medio institucional, que presenta una discapacidad cognitiva, y dada la solicitud elevada por sus tíos maternos de que salga al medio familiar los fines de semana; este despacho, con la sinopsis que del proceso antecede, resolverá sobre dicha petición y, la competencia de que en esta jurisdicción se siga conociendo del PARD que en su favor se tramita. –

CONSIDERACIONES:

Con la vigencia de la Ley 1878 de 2018, se modificaron algunos artículos del Código de la Infancia y la Adolescencia, con miras a aminorar los términos para resolver el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos

(PARD), en un término máximo de 18 meses, con el cierre del procedimiento, bien fuera por: el reintegro al medio familiar o con la declaratoria de adoptabilidad, encaminando así, el resultado, a la garantía de los derechos de los niños, niñas y niñas declarados en vulneración. –

El artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del CGP., con relación a la prevalencia de las normas, a partir de su vigencia, precisa:

*"...Art. 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. -... La competencia para tramitar el proceso se **regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva**, salvo que la ley elimine dicha autoridad".*

No distinto es lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1878 de 2018 que precisamente da cuenta del tránsito legislativo y la aplicación normativa, así:

*"1°. Los Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos que no cuenten aún con la definición de la situación jurídica establecida en el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, **deberán ser fallados conforme la legislación vigente al momento de su apertura**. Una vez se encuentre en firme la declaratoria en situación de vulneración o adaptabilidad se continuará el trámite de seguimiento de acuerdo con lo previsto en la presente ley.*

2°. Respecto de los procesos que se encuentran con declaratoria en situación de vulneración de derechos, se deberá aplicar lo dispuesto en la presente ley para el seguimiento de las medidas, cuyo término se contará a partir de la expedición de la presente ley".

Así las cosas, se evidencia el principio de que la ley procesal tiene vigencia inmediata, pero también reitera el **fenómeno de la ultra actividad**, específicamente en que, los procesos administrativos de restablecimiento de derechos que no cuenten con la definición de la situación jurídica, deberán ser fallados conforme a la legislación vigente al momento de su apertura, en tanto que los que cuenten con acto administrativo de declaratoria en situación de vulneración de derechos, se aplica la ley, irretroactivamente, a partir de su promulgación. -

En el caso bajo estudio, se tiene que el joven **YEISON ESTEBAN GUTIÉRREZ PIDRAHITA**, de 18 años de edad se encuentra bajo medida de restablecimiento de derechos; que es una persona con discapacidad cognitiva leve y otras patologías de salud mental en estudio; que fue declarado en situación de vulneración de derechos en octubre de 2021, que se encuentra en medio institucional desde el mes de octubre del año 2021, y está en la Clínica de Oriente desde el 22 de junio de este año, institución en la que ha alcanzado avances en su desarrollo, tales como logros académicos acordes a sus facultades mentales, aprendizajes en artes y oficios que favorecen otras áreas de desempeño en su vida, pero que no se ha integrado a su medio familiar por la incapacidad que presentan para tratarlo conforme sus necesidades emocionales derivadas de su discapacidad, pero con la disposición de acogerlo los fines de semana como lo han manifestado en las visitas y como lo demanda también aquel. – Razones que conducen a considerar que YEISON ESTEBAN debe seguir en la Clínica del Oriente bajo protección del Estado a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, hasta tanto su familia, posea las herramientas pedagógicas, para su regreso al medio familiar, momento que deberá ser establecido por el equipo psicosocial a cargo, y para lo que deberá iniciar salidas los fines de semana a cargo de sus tío materno Ever Daniel Piedrahita Cano, para que en forma progresiva se adapte en forma positiva a su hogar. -

Al respecto, se plantea en la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, mediante la cual se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo con vigencia 2018-2022, "Pacto por la Equidad", en la subsección 3, denominada "Equidad para la prosperidad social", artículo 208, que modificó el inciso 6° del artículo 103 de

la Ley 1098 de 2006, que a la vez había sido modificado por el artículo 6° de la Ley 1878 de 2018, y adicionó algunos incisos, norma que si bien es ANTERIOR al auto remitido, **recoge la necesidad de que la autoridad administrativa conserve la competencia en tratándose de asuntos en la fase de seguimiento y, específicamente, en aquellos casos donde se trate de procesos administrativos de niños, niñas y adultos con discapacidad, fue así como precisó:**

“...Cuando se trata de procesos administrativos de restablecimiento de derechos de niños, niñas, niñas y adultos con discapacidad en los cuales se hubiere superado la vulneración de derechos, transitoriamente se continuará con la prestación del servicio de la modalidad de protección cuando se requiera, hasta tanto la entidad correspondiente del Sistema Nacional de Bienestar Familiar garantice la prestación del servicio de acuerdo con sus competencias legales. -... En los casos en que se otorgue el aval, la autoridad administrativa emitirá una resolución motivada decretando la ampliación del término y relacionando el acervo documental que soporta esta decisión...”

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final de la citada ley, el día 2 de diciembre de 2019, el ICBF emitió resolución y al respecto estableció en el parágrafo segundo del artículo 2° del Título I lo siguiente:

“...PARÁGRAFO SEGUNDO. Este mecanismo no aplica para los casos descritos en el inciso 3 del artículo 208 de la Ley 1955 de 2019, para estos eventos, la autoridad administrativa deberá proferir resolución motivada enunciando la norma citada y explicando que la duración del proceso depende de que la entidad del Sistema Nacional de Bienestar Familiar correspondiente, garantice la prestación del servicio de acuerdo con sus competencias legales...”. Subrayas fuera de texto.

Así las cosas y a la luz de las disposiciones legales transcritas, la autoridad administrativa está en la obligación de acudir al estudio pormenorizado de este caso y de acuerdo a las particulares situaciones, continuar su conocimiento, y resolver razonadamente la situación, máxime que en su organización cuentan con un equipo interdisciplinario que, no solo visibiliza la situación del joven, en garantía de sus derechos, sino que brinda las herramientas para soportar las decisiones que lleven al goce pleno de los

derechos de YEISON ESTEBAN GUTIÉRREZ PIEDRAHITA, en favor de quien se había resuelto la declaratoria de vulneración de derechos. -

Dado lo anterior, es improcedente que este despacho asuma la competencia de un asunto que calza de manera precisa con las disposiciones legales antes transcritas en tratándose de adultos con discapacidad, de manera que solo resta la confirmación de sus condiciones actuales, si ello es posible, y la decisión final por la autoridad administrativa, conforme quedó establecido en el memorando expedido por el ICBF antes citado, y mientras se resuelve su situación en forma definitiva se MANTENDRÁ VIGENTE LA MEDIDA DE INSTITUCIONALIZACIÓN en la Clínica del Oriente y se AUTORIZARÁ las salidas del joven al medio familiar los fines de semana, como lo solicita su tío materno Ever Daniel Piedrahita Cano, quien será responsable de su cuidado y atención.-

Por lo anterior, se ordenará devolver al lugar de origen las diligencias, para que continúe con el trámite de seguimiento a la medida de protección adoptada y resuelva conforme a su competencia y a lo dispuesto en el inciso 3°, artículo 208 de la ley 1955 de 2019 ya las directrices emanadas por el ICBF ya establecidas, con el apoyo del equipo interdisciplinario con que cuenta para realizar el seguimiento en los procesos de Restablecimiento de Derechos. -

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, en la fase de seguimiento, del adulto con discapacidad **YEISON ESTEBAN GUTIÉRREZ PIEDRAHITA**, que remitió el ente administrativo, por las consideraciones expuestas en la parte motiva. -

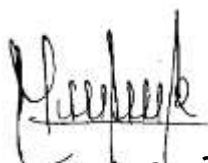
SEGUNDO: MANTENER vigente la medida de protección en la modalidad de UBICACIÓN EN MEDIO INSTITUCIONAL-CLÍNICA DE ORIENTE, y las atenciones

que requiere por su condición física y mental, hasta tanto, la autoridad administrativa modifique esta medida y disponga su protección en otra modalidad, acorde a su situación de víctima del conflicto armado y discapacidad física. -

TERCERO: AUTORIZAR las salidas el fin de semana al medio familiar bajo responsabilidad de su tío materno el señor Ever Daniel Piedrahita Cano, a partir del próximo 16 de diciembre de 2022, y conforme los protocolos y requisitos que indique la Clínica de Oriente. -

CUARTO: DEVOLVER el expediente a Centro Zonal Noroccidental, para lo de su competencia. -

NOTIFIQUESE



MARÍA JUDIT CAÑAS MESA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No.213 fijados hoy 14 de diciembre de 2022 a
las 8:00 a.m.


PAULA ANDREA SÁNCHEZ GÓMEZ
La secretaria

Firmado Por:
Maria Judit Cañas Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012 Oral
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7903c574bc5cb045975d1b5c20dfd440295ef3ac9af6cea15be059270fea427**

Documento generado en 13/12/2022 03:16:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>